



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0498/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 6 de julio de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0498/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 17 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201349223000025, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitamos de la manera más atenta, se nos proporcione el documento que establece el acuerdo de la nueva prórroga pactada entre FONATUR y el Municipio de Santa María Huatulco, para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento del CIP Huatulco, toda vez que el día 17 de febrero de 2023 venció el plazo que se había determinado en la prórroga anterior.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

No se registró respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No recibimos la información por parte del municipio de Huatulco.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0498/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición Se da vista al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 30 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número **UT/LEJO/087/2023**, dirigido a la Comisionada ponente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Con motivo de dar cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la ponencia a su cargo, recaído en el Recurso de Revisión de Acceso a la información 0498/2023/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el cual se concede a las partes un plazo para la formulación de alegatos y ofrecimientos de pruebas sobre la solicitud de información con número de folio 201349223000025 donde se solicitaba la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la información pública]

Después de la notificación del Acuerdo de Admisión, este sujeto Obligado procede a entregar la siguiente información:

1. - Un documento PDF que contiene un oficio de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés de número de folio SM/JMG/OV-76/2023 emitido por la Síndica Municipal Justina Martínez García y dirigido a esta Unidad de Transparencia, también se encuentra un ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA. En dicho documento PDF se encuentra la información solicitada por el recurrente

Por lo tanto, se da cumplimiento al acuerdo de admisión al entregar la información. Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo.

2. Copia del oficio número SM/JMG/OV-076/2023, dirigido al director de la Unidad de Transparencia, signado por la Síndica Municipal, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C La que suscribe **C. Justina Martínez García, Síndica Municipal** del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Distrito Pochutla del Estado de Oaxaca, por este medio del presente le envié un cordial saludo y me dirijo a usted con el debido respeto para hacer de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su oficio de número **UT/LEJO/059/2023** recibido en esta oficina el 25 de abril del presente año en donde se solicita acceso a la información con el número de folio **201349223000025** de fecha 17 de abril del año en curso, donde requieren se les proporcione el documento en donde se establece una nueva prórroga entre Fonatur y el Municipio de Santa María Huatulco con el objetivo de la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento del CIP Huatulco.

Por ende, se anexa copia del Acta de del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, titular de la Unidad de Transparencia de la manera más atenta y respetuosa, lo siguiente:

ÚNICO. - Tenga a esta autoridad municipal cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado.
 [...]

3. Copia del acta de sesión de cabildo extraordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.
 2022 - 2024

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA.

En la población de la cabecera Municipal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; siendo las diez horas con cero minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés, para la celebración de la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, reunidos en el salón de sesiones ubicada al interior del Palacio Municipal, lugar declarado como recinto oficial para la realización de la presente sesión, los concejales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, en cumplimiento a los artículos 43, 46, fracción II, 47, 48, 49, 50, 58 fracción IV, 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley en mención, la sesión se desarrollara bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO.
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMERO.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO. Como desahogo del primer punto del orden del día el Secretario Municipal pasa lista y se constata de los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ CÁRDENAS
SINDICA MUNICIPAL	C. JUSTINA MARTÍNEZ GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	C. GENARO GÓMEZ SIMMONS
REGIDORA DE SALUD Y OBRAS PÚBLICAS	C. YECENIA CERVANTES GARCÍA
REGIDOR DE SUSTENTABILIDAD Y DEPORTES	C. VALENTÍN GARCÍA ORTIZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	C. MARÍA EDITH LUIS GEMINIANO

1 DE 5

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax.
 Calle Brena Torres s/n., Col. Centro, (Edificio administrativo) Santa María Huatulco, Oax., C.P. 70980



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA.

2022 - 2024



REGIDORA DE COMERCIO Y EQUIDAD DE GÉNERO	C. GLORIA MENDOZA
REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GRUPOS VULNERABLES	C. ELIA ADRIANA VALLE GONZÁLEZ
REGIDOR DE TURISMO	C. CARLOS ARAGÓN ALCÁNTARA
REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS	C. CONCEPCIÓN AMBROSIO PACHECO VENEGAS

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Lic. Santa María Huatulco, Oax.
 2022-2024

Enseguida el Secretario informa al Presidente Municipal que existe el quorum legal.

SEGUNDO.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez concluido el pase de lista de asistencia al Presidente Municipal Constitucional LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, manifestó **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- INSTALACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO. En uso de la palabra el LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ CÁRDENAS procedió a decretar la instalación formal de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, siendo las diez horas con quince minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés, por lo que todos los acuerdos y actos celebrados serán legalmente válidos.

CUARTO.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Habiendo sido formalmente instalada la Sesión Extraordinaria de Cabildo se procedió a dar lectura al orden del día a la que se sujetará la presente sesión. Hecho esto el Secretario lo sometió a la consideración del Honorable Cabildo Municipal y enseguida fue aprobado por unanimidad.

QUINTO.- LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO. En uso de la palabra el Lic. José Hernández Cárdenas, Presidente Municipal Constitucional, indicó al Secretario Municipal dar cuenta al Cabildo con el oficio número DD/LQZ/048-1/2023, de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés y recibido el día dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Lyndia Quiroz Zavala, Directora del Desarrollo, del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en el que solicita una prórroga del dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del año

2 DE 5

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax.
 Calle Brena Torres s/n., Col. Centro, (Edificio administrativo) Santa María Huatulco, Oax., C.P. 70980
 2022-2024



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA

2022 - 2024

dos mil veintitrés para la concesión de los servicios de agua potable y alcantarillado, con la finalidad de que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) pueda continuar con la prestación de dichos servicios y cuente con las facultades necesarias para el proceso de entrega-recepción a este H. Ayuntamiento. Lo anterior, toda vez que el plazo otorgado por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en sesión de cabildo de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, venció el diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés.

Acto seguido, el Presidente Municipal, solicitó al Secretario Municipal poner en consideración de los integrantes del H. Cabildo la anterior manifestación, mismo que es **aprobado por unanimidad de votos.**

Hecho lo anterior, el H. Cabildo Municipal emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Por unanimidad de votos, los integrantes del H. Cabildo de Santa María Huatulco aprueban otorgar una prórroga del dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, a favor del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para continuar con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, así como para poder contar con las facultades necesarias para el proceso de entrega-recepción.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Municipal se haga de conocimiento la anterior determinación al Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

SEXTO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. Una vez agotados los puntos del orden del día de la presente sesión de Cabildo, el Lic. José Hernández Cárdenas, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Huatulco, declara clausurada la presente sesión de Cabildo, y válidos todos los actos celebrados, por lo que siendo las once horas con treinta minutos del mismo día de su inicio dieciocho de febrero del año dos mil veintitrés, levantándose por duplicado la presente acta, misma que fue aprobada y ratificada en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

----- CONSTE -----

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA; OAXACA.
 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2022-2024.

3 DE 5

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Oax.,
 Calle Brena Torres s/n., Col. Centro, (Edificio administrativo) Santa María Huatulco, Oax., C.P. 70980

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
 Mpio. Santa María Huatulco
 Dpto. Pochutla, Oax.
 7077-3024

REGIDURÍA DE COMERCIO Y INDUSTRIA
 Mpio. Santa María Huatulco
 Dpto. Pochutla, Oax.
 7077-3024

REGIDURÍA DE TURISMO
 Mpio. Santa María Huatulco
 Dpto. Pochutla, Oax.
 7077-3024

REGIDURÍA DE SUSTENTABILIDAD Y DEPORTES
 Mpio. Santa María Huatulco
 Dpto. Pochutla, Oax.
 7077-3024

SECRETARÍA MUNICIPAL
 Mpio. Santa María Huatulco
 Dpto. Pochutla, Oax.
 7077-3024

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Sexto. Envío de información a la parte recurrente

El 9 de junio de 2023, se registró en la PNT la actividad "enviar notificación al recurrente", por la cual el sujeto obligado remitió a la parte recurrente las documentales presentadas en alegatos.



Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 17 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), feneciendo el plazo para recibir respuesta el 10 de mayo de 2023 sin que se haya registrado, e interponiendo medio de impugnación el día 11 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por

la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

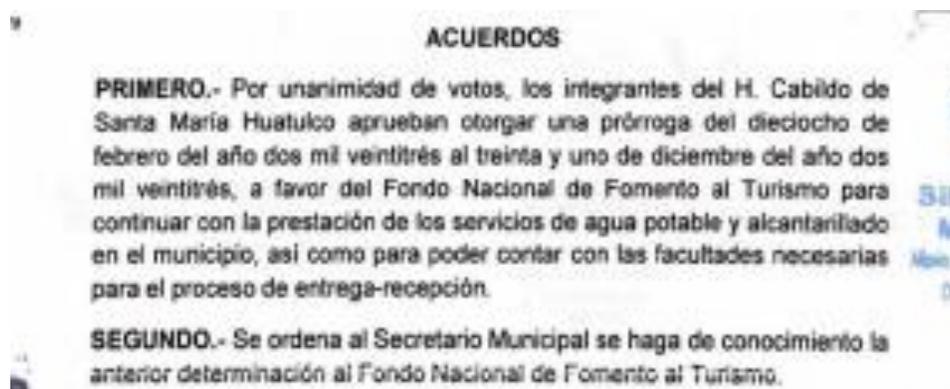
De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado el documento que establece el acuerdo de la nueva prórroga pactada entre FONATUR y el Municipio de Santa María Huatulco, para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento del CIP Huatulco.

El sujeto obligado no respondió la solicitud de información.

Inconforme, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que no recibió información por parte del Municipio.

Mediante auto 18 de mayo de 2023, la Comisionada Instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia local, por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos y mediante el oficio número UT/LEJO/087/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, remite respuesta de la Síndica Municipal, al cual anexa copia del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria de 18 de febrero de 2023, mediante el cual el Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, aprobó por unanimidad de votos la prórroga del dieciocho de febrero de 2023 al treinta y uno de diciembre de 2023, a favor del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para continuar con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en dicho municipio, así como para contar con las facultades necesarias para el proceso de entrega-recepción. Se adjunta la siguiente captura de pantalla para mayor apreciación:





Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto o motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento no dio respuesta a la solicitud de información, en vía de alegatos, remite el Acta de Sesión de Cabildo mediante el cual se aprobó la prórroga entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y el Municipio de Santa María Huatulco para continuar con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en dicho municipio, información que corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

Por lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.



Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Sexto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee**

el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0498/2023/SICOM

